

SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DEL 2007, No. 24

Resolución impugnada: Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 18 de octubre del 2004

Materia: Tierras.

Recurrentes: Keyci Rosmery Torres y compartes.

Abogados: Lic. Juan Ramón Estévez B.

Recurrida: Asociación Noroestana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.

Abogadas: Licdas. Vanesa Vales Cervantes y Migdalia Rojas Perdomo.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 12 de septiembre del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Keyci Rosmery Torres, José Aníbal de la Rosa, Esther Divina Ramírez, Anny Cosette García, Miguel Antonio Peñaló, Pablo Miguel Rodríguez, Ronny Belliard, Julio César Guzmán, Fernando Rivera Oviedo, Ramiro Polanco, Digna del Carmen Paulino, Ana Mercedes Carrasco, Fulbio Leoncio Lora, Giuseppe Rescingno y compartes, contra la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 18 de octubre del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de noviembre del 2004, suscrito por el Lic. Juan Ramón Estévez B., abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de diciembre del 2004, suscrito por la Licda. Vanesa Vales Cervantes por sí y por Migdalia Rojas Perdomo, con cédula de identidad y electoral núm. 031-0227625-4, abogada de la recurrida Asociación Noroestana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de julio del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de

haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la resolución impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una instancia de fecha 12 de mayo del 2003, dirigida al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte por el Lic. Ramón Estévez B., en representación de José Aníbal de la Rosa y compartes en demanda de nulidad de un contrato de hipoteca y solicitud de transferencia en relación con las Parcelas núms. 42-A-Subd.-1 a la 28 del Distrito Catastral núm. 4 del municipio de Dajabón; el Presidente de dicho Tribunal, en virtud de lo que dispone el artículo 16 de la Ley de Registro de Tierras, vigente para la época, se designó el mismo, conjuntamente con los Magistrados Jueces Ubaldo Franco Brito y A. Sonia Domínguez para conocer dicho expediente, el cual culminó con la resolución de fecha 18 de octubre del 2004, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara la incompetencia para conocer de la instancia de fecha 12 de mayo del 2003, depositada en fecha 22 de mayo del 2003, suscrita por el Lic. Ramón Estévez B., en representación de los Sres. José Aníbal de la Rosa y compartes, en demanda en nulidad de contrato de hipoteca y solicitud de transferencia con relación a las Parcelas No. 42-A-Subd.-1 a la 28 del Distrito Catastral No. 4 del municipio y provincia de Dajabón, por encontrarse la misma fuera del ámbito de la competencia de esta jurisdicción; **Segundo:** Se ordena al Registrador de Títulos de Montecristi el levantamiento de cualquier oposición trabada con motivo de la instancia supraindicada, y que en la actualidad se encuentre afectando los inmuebles de referencia”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la resolución impugnada los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Errónea interpretación del artículo 7 de la Ley 1542 de 1947; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 8 inciso 2 letra J) y 46 de la Constitución de la República;

Considerando, que la parte recurrida propone a su vez en su memorial de defensa la inadmisión del recurso por considerar que la resolución impugnada es de carácter puramente administrativo y que no puede ser objeto del recurso de casación;

Considerando, que en efecto, la resolución impugnada expresa: “Que luego de haber procedido al análisis de las instancias supraindicadas puede comprobarse que la instancia dirigida a este Tribunal por el señor José Aníbal de la Rosa y compartes no tiende a registrar un derecho real inmobiliario, ni a modificarlo o extinguirlo, por tal razón no se encuentra caracterizada una litis sobre derechos registrados, tratándose la misma de una demanda de carácter personal”;

Considerando, que además, la resolución de que se trata no tiene el carácter de una sentencia definitiva dictada entre las partes, sino una disposición de carácter administrativo que solo puede ser atacada por ante el pleno del mismo tribunal, por lo que el recurso de casación interpuesto contra ella debe ser declarado inadmisibile, y en consecuencia, no procede el examen de los medios de casación propuestos por los recurrentes.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Keyci Rosmery Torres y compartes, contra la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 18 de octubre del 2004, en relación con las Parcelas núms. 42-A-Subd.-1 a la 28 del Distrito Catastral núm. 4 del municipio de Dajabón, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho de las Licdas. Vanesa Vales Cervantes y Migdalia Rojas Perdomo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 12 de septiembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do